



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 044 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 29 ENE. 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración de la administrada **IMELDA HAYDEE YANAC GARCIA** contra la 717-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 05 de Noviembre del 2013, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 00017654**, la administrada **IMELDA HAYDEE YANAC GARCIA**, solicita Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2013-GR.APURIMAC/PR de fecha 05 de Noviembre del 2013, argumentando que la resolución materia de reconsideración es contradictoria a la realidad de los hechos, toda vez que inmotivadamente se ha consignado en el párrafo segundo de dicha resolución que: "...la misma directiva en el numeral 6.1. de las disposiciones específicas, establece se otorgará Licencia Excepcional con goce de remuneraciones hasta por 90 días calendario, para optar título profesional. El Numeral 7.1 de las RESPONSABILIDADES, determina en caso de detectarse que durante el periodo de licencia el servidor ha realizado actividades contrarias; o distintas al espíritu de la directiva en mención y no consigue optar el Título Profesional, será sometido a Proceso Administrativo Disciplinario, perdiendo el derecho a nueva licencia con goce de remuneraciones; debiendo hacer la devolución total del monto percibido durante el periodo de licencia, y el Numeral 7.7 precisa que los responsables del cumplimiento y observación de la disposición son: El Director Regional de Administración y el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón...", de lo que se desprende el sentido amenazante y sancionador, sin tomar en cuenta lo que explícitamente indica el punto 7.1. de la Directiva General N° 003-92-OSDR.APURIMAC; tanto más si consideramos que los trámites administrativos en la Universidad requiere de otros plazos, después de haber rendido el examen y haber optado por cualquier modalidad para la obtención del título profesional, por lo que no es cierto que no se pueda alcanzar una constancia de haber rendido el examen para la obtención del título profesional, conforme lo precisa la mencionada directiva en el punto 6.7. el cual señala que "...deberá presentarse a la institución una constancia o certificado de haber sustentado su tesis y/o constancia de haber rendido examen de suficiencia académica; adjuntando en su caso un ejemplar del trabajo de investigación elaborado, para la biblioteca institucional, o copia del diploma de grado o título...";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



Que, por otro lado la administrada manifiesta que no se ha consignado en la resolución materia de reconsideración que la Licencia con Goce de remuneración es con todos los beneficios que le corresponde a un servidor nombrado. Por lo que solicita la reconsideración de la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2013-GR-APURIMAC/PR, por contravenir los derechos laborales de la recurrente como servidora nombrada; tanto más que la licencia excepcional para profesionalización lo presento en fecha 16 de septiembre del 2013, conforme se evidencia del sello de recepción de mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, y que recientemente se le ha notificado, sin tener en cuenta que el año académico en la Universidad Particular San Martín de Porras, ya entro en receso académico en diciembre y enero; motivo suficiente que hacen que la recurrente deba hacer uso de la licencia excepcional con goce de remuneración desde el 03 de febrero del 2014, para efecto de encajar con el año académico en la Universidad Particular San Martín de Porras del año 2014;



Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 207° del mismo texto normativo señalado precedentemente prevé que: "207.1 Los recursos administrativos son: a.- Recurso de Reconsideración, b.- Recurso de Apelación c. Recurso de Revisión 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, **y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**". (el resaltado y subrayado es nuestro);



Que, el artículo 218° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "218.1.-Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;



Que, el artículo 109° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



"Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente", y el artículo 110° de la misma norma citada, señala: "Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) Con goce de remuneraciones: Por enfermedad; Por gravidez; Por fallecimiento del conyugue, padres, hijos o hermanos; Por capacitación oficializada; (...), b) Sin goce de Remuneraciones: Por motivos particulares; Por capacitación no oficializada (...). Y el artículo 119° del mismo texto administrativo señalado precedentemente señala que Los servidores tienen derecho a ser incorporados a un régimen de pensiones y, al término de su carrera, a gozar de pensión en las condiciones establecidas por ley;



Que, se debe dejar establecido que conforme lo determina el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que: "en la Administración Pública en materia de Gestión de personal se tomara en cuenta lo siguiente: d) El pago de las remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Así mismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. Por lo anteriormente mencionado el pago de las remuneraciones está condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de una entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados salvo el caso previsto por leyes especiales";



Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Art. 3°.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: Inc. 2) Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;



Que, así mismo la Ley antes mencionada en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1) parágrafo 1.1) "Establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



Que, según dispone el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tienen naturaleza remuneratoria los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el marco de los Derechos Supremos N° 067-92-EF; 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001 "Los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales; asimismo los incentivos laborales (incluido racionamiento y movilidad) son la única prestación que se otorga a través del CAFAE, con cargo a fondos públicos, siendo beneficiarios los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regional; y que ocupen una plaza destinada a funciones administrativas dentro del C.A.P de la entidad correspondiente. Por tanto no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio";

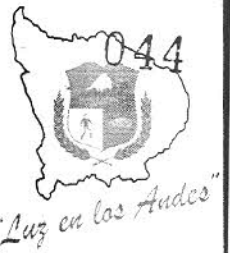
Que, del estudio del expediente se tiene que, la recurrente IMELDA HAYDEE YANAC GARCIA SOLICITA LICENCIA CON GOCE DE HABER; para rendir su examen por Suficiencia Académica de carácter escrito y oral, para obtener el Título Profesional de Contador Público en el Centro Superior de Estudios de la Universidad San Martín de Porres en el Departamento de Lima, el mismo que lo solicito primigeniamente a partir del 23 de septiembre del año en curso por espacio de 90 días calendario, petición que fue modificada por la recurrente en fecha 03 de octubre del año en curso donde señala textualmente: **"...debiendo de reconsiderar dicha fecha en vista de que la petición fue observada, ya que haré uso de dicha licencia por un espacio de NOVENTA DIAS (90) a partir de la emisión de la Resolución Correspondiente..."**. De donde se desprende que la recurrente hace incurrir en error en forma involuntaria; sin embargo estando al principio de razonabilidad y celeridad contenidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, deberá rectificarse respecto del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 717-2013-GR.APURIMAC/PR; solo en lo que respecta a la fecha de inicio de la Licencia de goce de remuneraciones; debiendo señalar textualmente que será a partir del 02 de Febrero del año 2014. Por otro lado respecto de la solicitud de la administrada de considerar en la Resolución materia de reconsideración que la Licencia Excepcional con Goce de remuneraciones debería ser con el pago de todos los beneficios que le corresponde a un servidor nombrado en actividad conforme lo prevé el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, al respecto cabe precisar que la Resolución materia de autos señala textualmente en el **"ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER**, Licencia Excepcional con Goce de Remuneraciones por el periodo de 90





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



días...”, el mismo que fue emitido de acuerdo a norma por cuanto de acuerdo a la Directiva General N° 003-92-OSRD-APURIMAC se desprende que en las Disposiciones Específicas en el numeral 6.1 se señala que: “Se otorgará licencia excepcional con goce de remuneraciones, hasta por el término de 90 días, para optar el Título Profesional”, desprendiéndose entonces que dicha directiva habla de remuneraciones, así mismo la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en materia de Gestión de Personal se tomara en cuenta lo siguiente: d).- El pago de las remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, discurriéndose entonces que por el otorgamiento por la Licencia con Goce de Haber sólo la contraprestación es la **REMUNERACIÓN PERCIBIDA** por el servidor nombrado. Debiendo precisar que el Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE constituye una prestación pecuniaria; y son aquellos que se han venido aplicando conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley General del Presupuesto – Ley N° 28411, cuyo requisito indispensable para la percepción es que el servidor labore un mínimo de 8 horas diarias, por lo que deberá desestimarse respecto de este considerando. Finalmente lo manifestado por la recurrente sobre el sentido amenazante de la Resolución impugnada, cabe precisar que el ARTICULO TERCERO de la Resolución Ejecutiva impugnada se emitió de acuerdo a la Directiva General N° 003-92-OSRD-APURIMAC; por cuanto señala que “En caso de detectarse que durante el periodo de la licencia el servidor ha realizado actividades contrarias al espíritu de la presente Directiva y no alcance a formular los trabajos de investigación para optar el Título Profesional según el caso será sometido a proceso administrativo disciplinario, perdiendo el derecho a nueva licencia con goce de remuneraciones; debiendo hacer la devolución total del monto percibido durante el periodo de licencia; por lo que deberá desestimarse respecto de este argumento. Sin embargo en lo que respecta al ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución impugnada deberá rectificarse referente a la presentación del Título Profesional obtenido, el mismo que es imposible de presentar por la recurrente ello teniendo en cuenta la modalidad del examen a someterse; tanto más que la Directiva señalada en líneas precedentes; indica en el numeral 6.7 que deberá presentarse a la Institución una constancia o certificado de haber sustentado sus tesis y/o constancia de haber rendido examen de suficiencia académica. Por lo que deberá rectificarse también en esta parte la resolución materia de impugnación; quedando inalterable los demás considerandos de la Resolución materia de impugnación, y;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA



Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 717-2013-GR-APURIMAC/PR DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2013, promovido por la administrada IMELDA HAYDEE YANAC GARCIA, por las consideraciones expuestas. **EN CONSECUENCIA** deberá rectificarse el **ARTÍCULO PRIMERO** de la resolución impugnada debiéndose agregar que: "La Licencia Excepcional será a partir del 02 de Febrero del año 2014". Y respecto del **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución impugnada deberá rectificarse referente a la presentación del Título Profesional obtenido, debiéndose modificar que se presentara a la Institución una constancia o certificado de haber sustentado sus Tesis y/o constancia de haber rendido examen de suficiencia académica. Quedando inalterables y/o subsistentes los demás considerandos de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 717-2013-GR-APURIMAC/PR DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. DECLARAR INFUNDADO, en el extremo del Pago del CAFAE, sin embargo deberá abonársele los demás beneficios y lo derechos laborales que le corresponde.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y la interesada para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
R/JH/DRAL.
epq.